CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Enero 19 de 2021 . A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificaciòn de la demandada se observa que esta se surtió en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
Jamundí, Enero diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No.172
REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DDO: DIANA LORENA LAZO APONZA
RAD: 763644089003 2019-750

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A en** contra de **DIANA LORENA LAZO APONZA** correspondió por reparto este despacho judicial librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio del 179 de enero 24 de 2020, por la obligación contenida en un PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

La notificación de la demandada **DIANA LORENA LAZO APONZA se surtió mediante AVISO remitido vía correo** electrónico "dianal@hotmail.com", de conformidad al Art. 292 del C.G.P. concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificada la demandada a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propusieron excepciones, ni tacharon de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procésales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaría.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** contra **DIANA LORENA LAZO APONZA,** tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($800.000).**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No**. _07**__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **__ Enero 20 de 2021**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,